

CONSTANCIA: Mediante auto notificado por estados el día 15 de abril del 2021 se resolvió desfavorablemente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante; dentro del término legal correspondiente, esto es, el 20 de abril del mismo calendario, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Conforme con lo anterior, mediante traslado secretarial se pone a disposición de la parte contraria del 23 al 28 de abril del presente año, el recurso presentado, así mismo, le fue remitido a través de correo electrónico del 22 de abril del 2020 el enlace del expediente digital. No obstante, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00308 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Mario de Jesús Franco
Asunto:	No repone – Concede recurso apelación.

En escrito recibido el 20 de abril del 2021¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 14 de abril del 2021 y notificado por estados del 15 del mismo calendario, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estado el 15 de abril de 2021, contando el interesado hasta el 20 de abril del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido², lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET8Um0kSSKpOI20f8g4d4zYBDOWAeKfrqawq06EnMpQ8g?e=KNafOc

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET8Um0kSSKpOI20f8g4d4zYBDOWAeKfrqawq06EnMpQ8g?e=FcF2l4

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00308 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Mario de Jesús Franco
Asunto:	No repone – Concede recurso apelación.

Del recurso de reposición se otorgó traslado a la parte contraria del 23 al 28 de abril de 2021³, de conformidad con lo regulado en el artículo 319 del Código General del Proceso; dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

CASO CONCRETO

El auto cuya reposición se pretende, resolvió de manera desfavorable la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda respecto del acto administrativo por medio del cual se reliquidó a favor del señor Mario de Jesús Franco una pensión gracia con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición, basado en argumentos similares a los invocados en la solicitud de medida cautelar; argumentó que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 del 2011 y resaltó que los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos se encuentran relacionados con las pretensiones de la demanda, que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital a sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, dentro de lo que la Constitución Política ha denominado “un marco de sostenibilidad fiscal”.

En ese orden de ideas, advierte que el mantener el reconocimiento de la prestación en los términos en que la misma fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, y podría dar lugar a una afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

De conformidad con lo expuesto solicita se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que sea desatado ante el superior jerárquico.

En primer lugar, debe recordarse que en el presente asunto no se discute el derecho pensional que le asiste al señor Mario de Jesús Franco; el objeto del debate se centra en establecer si la liquidación de su pensión debía realizarse teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio o en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

En ese sentido, tal y como se indicó en el auto que se recurre, frente a la forma como debe liquidarse la pensión gracia, no existe una posición unificada que conlleve a tomar la decisión solicitada por el apoderado de la parte actora en este estado procesal, dado que sobre el tema existen distintas posturas interpretativas; una de ellas, en la cual se ha admitido la posibilidad de que se liquide con los factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio⁴ y otra, que expresa, que debe liquidarse con lo devengado al momento de la adquisición del estatus.⁵

³ https://ebcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETI206XdtGNKknvDOWSiHtEB5qpBGt8mI04mGoOQ2imPeA?e=Lc56iK

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Tarsicio Cáceres Toro. Radicación No. 25000-23-25-000-2001-05732-01 (5707-03).

⁵ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17), Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: Lyda Cecilia Linares de Parra.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00308 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Mario de Jesús Franco
Asunto:	No repone – Concede recurso apelación.

Es debido a lo expuesto que la determinación de la postura definitiva que ha de adoptarse por el Despacho corresponde a una cuestión propia de la sentencia que ponga fin a la instancia.

Aunado a ello, el argumento referido a la *afectación a las finanzas públicas* no se evidencia en este caso, pues resulta claro, tal y como se indicó anteriormente, que en el presente asunto no se debate el derecho a la pensión del demandante y en razón a ello, el mismo continuará disfrutando de la pensión gracia; lo único en que eventualmente se vería afectado este derecho, es en la reducción de la mesada por efectos de la reliquidación teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

En ese sentido **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 14 de abril del 2021.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que resolvió desfavorablemente la solicitud de la medida cautelar.

Por considerar que se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, **se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación** ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de abril del 2021, por medio del cual se resolvió desfavorablemente una solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de abril del 2021, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 05 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00308 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Mario de Jesús Franco
Asunto:	No repone – Concede recurso apelación.

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3c19f302c457eb3f84611b22924be291d55640677f082050b6cbd5e55acda3

Documento generado en 04/05/2021 08:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**